

LEY 16/2013 POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS MEDIDAS EN MATERIA DE FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS BOE 30-10-2013

- **relación principales medidas enlazado con resumen detallado** – Pág.1/16

(*) *Novedades o modificaciones respecto del Proyecto*

ENTRADA EN VIGOR LEY 16/2013: 31-10-2013

MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

- **Importe anual de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien.** Establece una prórroga, para los contratos de arrendamiento financiero cuyos períodos anuales de duración se inicien en los años **2012 a 2015**, de la excepción prevista en la normativa del Impuesto respecto al carácter constante o creciente de la parte que se corresponde con recuperación del coste del bien en las cuotas de arrendamiento financiero.
- **Modificaciones en la base imponible** con efectos para los p.i. iniciados a partir del 01-01-**2013**. Supresión de la **deducción por deterioro de la cartera de valores**. Consideración como gastos no deducibles **rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente**. Establece un **régimen transitorio** para recupera en la b.i. de dichas pérdidas o rentas negativas generadas en p.i. iniciados con anterioridad a 01-01-2013. Elimina la deducción por venta con pérdidas si se reparte dividendo. Límites deducir pérdidas. (*)
- **Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.** Modifica la regulación del Art.33 del TRLIS, con efectos para los p.i que se inicien a partir del 01-01-**2014** con la finalidad de equiparar esta bonificación a la existente en el IRPF y establecer unas reglas mínimas que faciliten su aplicación práctica. (*)
- **Deducción por inversiones en producciones cine.** Modifica el art.38.2 TRLIS con efectos para los p.i que se inicien a partir del 01-01-**2014**, ampliando la base de la deducción (copias y gastos de publicidad y promoción a cargo del productor con limitaciones), y estableciendo **su vigencia indefinida**.
- **Prórroga** para **2014** de los **tipos incrementados de los pagos fraccionados** para la modalidad del art.45.3 TRLIS
- **Base imponible pago fraccionado modalidad art.45.3 TRLIS. Se prorroga**, para los pagos fraccionados correspondientes a p.i. iniciados **2014 y 2015**, la integración en la base imponible del correspondiente pago fraccionado, el 25 % del importe de los dividendos y las rentas devengadas en el mismo, a los que resulte de aplicación la exención del art.21 del TRLIS.
- **Prórroga importe mínimo pago fraccionado para grandes empresas.** p.i. iniciados **2014 y 2015**
- **Prórroga de la limitación en las cantidades pendientes de aplicar por aplicación de la libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo** prevista en el régimen transitorio, para los p.i. iniciados dentro del año **2014 o 2015**.
- **Prórroga** la limitación en la **compensación de bases imponibles negativas** aplicable a las **grandes empresas**, para los p.i. iniciados dentro el **año 2014 o 2015** (*)
- **Prórroga del límite anual máximo** para la **deducción del fondo de comercio financiero** en entidades no residentes previsto en el RD-Ley 9/2011, para los p.i. iniciados dentro el **año 2014 o 2015**.
- **Prórroga del límite aplicable a la deducción fondo de comercio** del art.12.6 TRLIS, previsto en el RD-Ley 12/2012, para los p.i. iniciados dentro el **año 2014 o 2015**.

- **Prórroga de la reducción de los límites en la aplicación de las deducciones para incentivar determinadas actividades**, previsto en el RD-Ley 12/2012, en relación con las deducciones aplicadas en los p.i. iniciados dentro de 2014 o 2015.
- **Prórroga del límite anual máximo deducción fiscal inmovilizado intangible con vida útil indefinida del art.12.7 TRLIS**, previsto en el RD-Ley 20/2012, para los p.i. iniciados año 2014 o 2015.
- **IS. Coeficientes de corrección monetaria**. Modifica el art.64.tres de la Ley 17/2012 de PGE, con efectos desde 01-01-2013, para precisar que la regla de cálculo de dicho apartado se aplicará también a los elementos patrimoniales actualizados según el art.9 de la Ley 16/2012 (actualización de balances).

MODIFICACIONES EN EL IRPF:

- **Rendimiento neto de actividades económicas. Normas rendimiento neto en estimación directa. Nueva regla especial** con efectos desde 01-01-2013. No resultará de aplicación art.14.1 k) TRLIS (*)
- **IRPF. Coeficientes actualización del valor de adquisición**. Modifica el art.63.tres de la Ley 17/2012, con efectos desde 01-01-2013, para precisar que las reglas de dicho apartado se aplicarán también a los elementos patrimoniales actualizados según el art.9 Ley 16/2012 (actualización de balances).

NUEVO IMPUESTO SOBRE GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO. 01-01-2014

OTRAS MEDIDAS FISCALES:

- **Impuesto Especial Determinados Medios de Transporte**. Excluye del impuesto a la primera matriculación definitiva, o en su caso, a la circulación o utilización de las embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos destinados exclusivamente para uso de actividades de alquiler, con independencia de su longitud de eslora. También excluye a los de titularidad de escuelas deportivas náuticas oficiales (*)
- **Modifica el Impuesto sobre Hidrocarburos**. Suministro de gas natural destinado a ser utilizado en una planta de cogeneración de energía eléctrica y energía térmica útil. Regula la tarifa de gas natural destinado a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilicen en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica. Nuevo epígrafes. Modifica el régimen de infracciones y sanciones (*)
- **Modifica el Impuesto sobre Electricidad**. Nueva exención. (*)
- **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana - IVTNU**. Las ordenanzas fiscales podrán regular una nueva bonificación cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.
- **Impuesto sobre bienes inmuebles - IBI**. Con efectos desde el 01-01-2014 se establecen los ajustes técnicos precisos para que la aplicación de los coeficientes de actualización previstos en el art.32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario suponga un decremento de la base imponible de los inmuebles.
- **IBI. Prórroga del incremento del tipo impositivo**. Se mantienen, para los p.i. que se inicien en los años 2014 y 2015, los tipos de gravamen incrementados que había establecido el RD-Ley 20/2011, detallando los supuesto en que no se aplicarán estos incrementos.
- **Catastro Inmobiliario**. Amplía el plazo actualización valores catastrales para que los Ayuntamientos soliciten la aplicación de los coeficientes de actualización previstos en el art.32.2. Mediante Orden Ministerial se podrá regular el edicto electrónico para la publicación de los anuncios de notificación por comparecencia.

- **Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.** Modifica la Ley 15/2012 para reestructurar el articulado del impuesto y efectuar determinadas modificaciones. Pagos fraccionados. (*)
- **Régimen fiscal de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB)**
- **Importaciones de productos de avituallamiento que se destinen a su suministro a determinados buques y aeronaves** Serán admitidas con franquicia de derechos de importación las mercancías importadas de terceros países, siempre que dichas mercancías se destinen a operaciones exentas del IVA en virtud de las disposiciones de la legislación nacional adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el art.148, letras a), b) y e) Directiva 2006/112/CE (*)
- **Instituciones de Inversión Colectiva.** Modifica la Ley 35/2003, con efectos desde 1 de enero de 2014, en lo referente a la comercialización en el mercado interior mediante cuentas globales de los fondos de inversión constituidos en España. Las entidades comercializadoras, respecto de los partícipes incluidos en sus registros, deben asumir obligaciones en el ámbito financiero y fiscal que hacen necesaria la modificación, además, de la leyes del IRPF, IS e IRNR.

MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- **IMPORTE ANUAL DE LAS CUOTAS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO correspondiente a la recuperación del coste del bien** (art.1.Primer Ley 16/2013)

Modifica la DT Trigésima.1 del TRLIS, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **01-01-2012** para ampliar su aplicación a los contratos de arrendamiento financiero vigentes cuyos períodos anuales de duración se inicien dentro de **2012, 2013, 2014 y 2015.**

Establece una prórroga, para los contratos de arrendamiento financiero cuyos períodos anuales de duración se inicien en los años 2012 a 2015, de la excepción prevista en la normativa del Impuesto respecto al carácter constante o creciente de la parte que se corresponde con recuperación del coste del bien en las cuotas de arrendamiento financiero, dado que la situación actual sigue obligando a los arrendatarios de estos contratos a modificar sus condiciones.

«1. En los contratos de arrendamiento financiero vigentes cuyos períodos anuales de duración se inicien dentro de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, el requisito establecido en el apartado 4 del artículo 115 de esta Ley no será exigido al importe de la parte de las cuotas de arrendamiento correspondiente a la recuperación del coste del bien.»

- **MODIFICACIONES EN LA BASE IMPONIBLE.** Supresión de la deducción por deterioro de la cartera de valores. Consideración como gastos no deducibles rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente. Establece un régimen transitorio Elimina la deducción por venta con pérdidas si se reparte dividendo. Límites deducir pérdidas (art.1.Segundo Ley 16/2013)

El art.1.Segundo de la Ley 16/2013 modifica diversos artículos del TRLIS que afectan a la base imponible del IS y que **tendrán efectos para los p.i que se inicien a partir del 01-01-2013, pero según establece la nueva DA vigésima del TRLIS, añadida por el art.1.Tercero, no será de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor de esta Ley 16/2013 (antes 31-10-13)**

- **Base imponible. Las pérdidas por deterioro de la cartera de valores y las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de establecimientos permanentes son gasto no deducible.**

Con efectos para los **períodos impositivos que se inicien a partir de 01-01-2013**, **deroga el art.12.3 del TRLIS, nuevas letras j), k) y l) al art.14.1 del TRLIS** para suprimir la deducibilidad de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de entidades, así como de las rentas negativas generadas durante el plazo de mantenimiento de establecimientos permanentes ubicados en el extranjero.

Esta medida, que elevará la base imponible del IS, si bien es aplicable a todas las empresas, tendrá una mayor incidencia en las grandes empresas, que son la que tienen participaciones significativas en otras empresas radicadas en España o en el extranjero.

Gastos fiscalmente no deducibles (art.14.1):

j) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

k) Las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, **excepto en el caso** de transmisión del mismo o cese de su actividad.

l) Las rentas negativas obtenidas por empresas miembros de una **unión temporal de empresas** que opere en el extranjero, **excepto en el caso de** transmisión de la participación en la misma, o extinción.

En la **nueva DT Cuadragésima primera** del TRLIS se establece un **régimen transitorio** aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, **generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013**, de modo que las pérdidas deducidas con anterioridad **también reviertan** con el reparto de dividendos por las entidades participadas (a través de un incremento de fondos propios o distribución de resultados, a través de la obtención de rentas positivas).

«Disposición transitoria cuadragésima primera. Régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

1. La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, con independencia de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, se integrarán en la base imponible del período en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, en proporción a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso. A estos efectos, se entenderá que la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio, en los términos establecidos en este párrafo, se corresponde, en primer lugar, con pérdidas por deterioro que han resultado fiscalmente deducibles.

Igualmente, serán objeto de integración en la base imponible las referidas pérdidas por deterioro, por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, excepto que dicha distribución no tenga la condición de ingreso contable.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación respecto de aquellas pérdidas por deterioro de valor de la participación que vengan determinadas por la distribución de dividendos o participaciones en beneficios y que no hayan dado lugar a la aplicación de la deducción por doble imposición interna o bien que las referidas pérdidas no hayan resultado fiscalmente deducibles en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional.

2. La reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que coticen en un mercado regulado a las que no haya resultado de aplicación el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

3. En el caso de que un establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, la exención prevista en el artículo 22 o la deducción a que se refiere el artículo 31 de esta Ley sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

4. Si se produce la transmisión de un establecimiento permanente y es de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 84 de esta Ley, la base imponible de la entidad transmitente residente en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

5. En el caso de una unión temporal de empresas que, habiéndose acogido al régimen de exención, hubiera obtenido rentas negativas netas en el extranjero que se hubieran integrado en la base imponible de las entidades miembros en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

6. En el supuesto de operaciones de reestructuración acogidas al régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII de esta Ley:

a) Si el socio pierde la cualidad de residente en territorio español, la diferencia a que se refieren el apartado 4 del artículo 87 y el apartado 3 del artículo 88 de esta Ley, se corregirá, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

b) A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 90 de esta Ley, en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, cuando cualquiera de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.»

- **Base imponible. Imputación temporal** (nuevo art.19.11 y 12):

Los nuevos apartados 11 y 12 del art.19 del TRLIS regulan la imputación temporal de las **rentas negativas generadas en la transmisión de valores** representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, **y de las rentas negativas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente**, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios del art.42 del CComercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas: se imputarán en el período impositivo en que se transmita a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

Estos apartados no resultarán de aplicación en el supuesto de extinción de la entidad transmitida.

- **Base imponible. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español** (art.21.4 y 5):

Elimina la deducción por venta con pérdidas si se reparte dividendo.

Se suprime el primer párrafo del art.21.4 del TRLIS que hacía referencia a la no integración en la b.i. de la depreciación de la participación hasta el importe de dichos dividendos, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera.

El nuevo art.24.5 del TRLIS establece que “El importe de las **rentas negativas** derivadas de la **transmisión de la participación** en una **entidad no residente se minorará** en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada **a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009**, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma **y que hayan tenido derecho a la aplicación de la exención prevista en el apartado 1 de este artículo**”. (*) *Ha sufrido modificaciones con respecto al Proyecto*

- **Base imponible. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente** (art.22.2):

«2. **El importe de las rentas negativas** derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente **se minorará** en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del mismo.»

*VERSIÓN ANTERIOR: “2. Cuando en anteriores períodos impositivos el establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, **la exención** prevista en este artículo o la deducción a que se refiere el artículo 31 de esta ley **sólo se aplicarán** a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas”*

- **Deuda tributaria. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna** (art.30.4 e) y art.30.6 y 7):

Modif. Art.30.4 e). La deducción prevista en los apartados anteriores **no se aplicará** respecto de las siguientes rentas:

“e) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible **por no tener la consideración de ingreso** ~~o cuando dicha distribución haya producido una pérdida por deterioro del valor de la participación. En este caso la reversión del deterioro del valor de la participación no se integrará en la base imponible.~~

Lo dispuesto en el párrafo anterior **no se aplicará** cuando:

1.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente ~~a la pérdida por deterioro del valor de la participación~~ **al dividendo o participación en beneficios** se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 28 o en el artículo 114 de esta Ley, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.

En este supuesto, cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieren aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción será del 18 por ciento del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

2.º El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente ~~al deterioro del valor de la participación~~ **al dividendo o participación en beneficios** se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este párrafo e) tenga carácter parcial.

En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007.

En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible de las personas o entidades propietarias anteriores de la participación, en los términos establecidos en este párrafo e).”

Nuevo art.30.6. “En el caso de que la entidad pruebe la tributación de un importe igual al dividendo o la participación en beneficios, en los términos señalados en los párrafos 1.º o 2.º de la letra e) del apartado 4 de este artículo, **no se integrará en la base imponible** de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios ~~cuando su distribución haya producido una pérdida contable por deterioro del valor de la participación~~. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso, el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción en los términos señalados en los apartados 1 o 2 de este artículo, según corresponda.” (*) *Ha sufrido modificaciones con respecto al Proyecto*

Nuevo art.30.7. “El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada **a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009**, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma **y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado 2 de este artículo.**” (*) Ha sufrido modificaciones con respecto al Proyecto)

El actual art.30.6 pasa a ser el art.30.8

- **Deuda tributaria. Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo** (art.31.4 y 5):

Nuevo art.31.4. “En el supuesto de establecimientos permanentes que hubieran obtenido en anteriores períodos impositivos rentas negativas que no se hayan integrado en la base imponible de la entidad, no se integrarán las rentas positivas obtenidas con posterioridad hasta el importe de aquellas.”

Nuevo art.31.5. “En el caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente su importe se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes del mismo.”

El actual art.31.4 pasa a ser el art.31.6

- **Deuda tributaria. Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo** (art.32.5 y 6):

Modif. Art.32.5. «5. En caso de que el dividendo o participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo. El límite a que se refiere el apartado 3 de este artículo se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios. (Antes párrafo segundo del art.32.5)

Igualmente, si el sujeto pasivo prueba que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios ha tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo, no se integrará en la base imponible de la entidad el referido dividendo o participación en beneficios cuando su distribución haya producido una pérdida contable por deterioro del valor de la participación. Dicho dividendo o participación en beneficios minorará el valor fiscal de la participación. En este caso el sujeto pasivo procederá a aplicar la deducción en los términos señalados en este artículo, teniendo en cuenta que el límite a que se refiere el apartado 3 anterior, se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o participación en beneficios.

Primer párrafo del art.32.5 suprimido: “No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la pérdida por deterioro del valor de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha pérdida se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.”

Nuevo art.32.6. “El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad no residente se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada **a partir del período impositivo que se haya iniciado en el año 2009**, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma **y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción prevista en este artículo.**” (*) Ha sufrido modificaciones con respecto al Proyecto)

- **Régimen especial UTE** (art.50.2 y 3)

Modif. Art.50.2 TRLIS. Entidades que participan en obras, servicios o suministros realizados en el extranjero:

«2. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la exención respecto de las rentas procedentes del extranjero. **No obstante**, se opte o no por el régimen de exención, **no resultarán fiscalmente deducibles las rentas negativas procedentes del extranjero. En este último caso, no se integrarán en la base imponible las rentas positivas obtenidas con posterioridad, hasta el importe de dichas rentas negativas.**

Las entidades deberán solicitar la exención al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

Modif. Art.50.3 TRLIS:

«3. La opción por la exención determinará su aplicación hasta la extinción de la unión temporal.

~~La renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembros. En tal caso, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.~~

El importe de las rentas negativas derivadas de **la transmisión de la participación** en la unión temporal o de su extinción **se minorará** en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad, procedentes de la misma.»

- **Régimen consolidación fiscal.**

Base imponible del grupo fiscal (nuevo art.71.4)

“El importe de las **rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación** de una sociedad del grupo fiscal **que deje de formar parte** del mismo se **minorará** en el importe de las bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.”

Incorporaciones (deroga el art.73.3) “3. Se practicará la **incorporación de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal** cuando estas dejen de formar parte del grupo fiscal y asuman el derecho a la compensación de la base imponible negativa correspondiente a la pérdida que determinó la corrección de valor. No se incorporará la reversión de las correcciones de valor practicadas en períodos impositivos en los que la entidad participada no formó parte del grupo fiscal.”

- **Régimen fiscal del canje de valores. Socio que pierde la cualidad de residente en territorio español** (modif. Art.87.4)

En cuanto al cálculo de la base imponible, **suprime** la referencia a la **corrección en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.**

«4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior. ~~corregido en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.~~

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquella.»

- **Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial. Socio que pierde la cualidad de residente en territorio español**

En cuanto al cálculo de la base imponible, **suprime** la referencia a la **corrección en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.**

Modif. Art.88.3 TRLIS. «3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior. ~~...~~ **corregido en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.**

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquella.»

- **Participaciones en capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente. Valoración de los bienes adquiridos a efectos fiscales** (Art.89.3)

Se añade un nuevo párrafo:

«El importe de la diferencia fiscalmente deducible a que se refiere este apartado se minorará en la cuantía de las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente que puedan ser compensadas por la entidad adquirente, **en proporción** a la participación, **siempre que** aquellas se hayan generado durante el período de tiempo en que la entidad adquirente participe en la transmitente.»

- **Compensación por la entidad adquirente de las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente** (Art.90.3)

Suprime el último párrafo del art.90.3: “En ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.”

- **Pérdidas de los establecimientos permanentes** (Art.92)

“Cuando en la transmisión de un establecimiento permanente **se genere una renta positiva**, y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 84 de esta Ley, el importe **de aquella** que supere las **rentas negativas netas obtenidas por el establecimiento permanente** se integrará en la base imponible de la entidad transmitente, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la **Directiva 2009/133/CE**, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esa renta integrada en la base imponible.”

VERSIÓN ANTERIOR: “Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 84 de esta Ley, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente, con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, si esa renta positiva no cumple los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, el importe de la renta que supere el referido exceso se integrará en la base imponible de las entidades transmitentes, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la **Directiva 90/434/CEE**, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esta renta integrada en la base imponible”

- **Normas para evitar la doble imposición** (Art.95)

Suprime el último párrafo: “La pérdida por deterioro de la participación derivada de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior **no será fiscalmente deducible, salvo** que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación.”

• **BONIFICACIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA O MELILLA** (art.1.Quinto.Uno.Ley 16/2013)

Modifica la regulación del Art.33 del TRLIS, **con efectos para los p.i que se inicien a partir del 01-01-2014** con la finalidad de equipara esta bonificación a la existente en el IRPF y establecer una **reglas mínimas que faciliten su aplicación práctica.**

(*) *Ha sufrido modificaciones con respecto al Proyecto*

«Artículo 33. Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

Tendrá una bonificación del 50 por ciento, la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas **en Ceuta o Melilla** por entidades que operen efectiva y materialmente **en dichos territorios** (*antes también mencionaba a "sus dependencias"*)

Las entidades a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

- a) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente en dichos territorios.
- b) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente fuera de dichos territorios y que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal.
- c) Entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

2. Se entenderá ~~por operaciones efectiva y materialmente realizadas~~ **por rentas obtenidas** en Ceuta o Melilla ~~e sus dependencias~~ **aquellas que correspondan a actividades que determinen en dichos territorios** el cierre de un ciclo mercantil **con** resultados económicos.

(añade) *A estos efectos, se considerará cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior en el caso de **arrendamiento de inmuebles** situados en estos territorios.*

No se estimará que median dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en aquellos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

NUEVO 3. *A los efectos de la aplicación de la bonificación prevista en este artículo, tendrán la consideración de rentas obtenidas en Ceuta o Melilla aquellas correspondientes a las entidades relacionadas en el apartado 1 de este artículo, **que posean, como mínimo, un lugar fijo de negocios en dichos territorios, hasta un importe de 50.000 euros por persona empleada con contrato laboral y a jornada completa que ejerza sus funciones en Ceuta o Melilla, con un límite máximo total de 400.000 euros. En el supuesto de que se obtengan rentas superiores al citado importe, la aplicación de la bonificación prevista en este artículo exigirá la acreditación del cierre en Ceuta o Melilla de un ciclo mercantil que determine resultados económicos.** Las cantidades a que se refiere este apartado se determinarán a nivel del grupo de sociedades, en el supuesto de entidades que formen parte del mismo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.*

Asimismo, se entenderán obtenidas en Ceuta o Melilla las rentas procedentes del comercio al por mayor cuando esta actividad se organice, dirija, contrate y facture a través de un lugar fijo de negocios situado en dichos territorios que cuente en los mismos con los medios materiales y personales necesarios para ello.

4. Excepcionalmente, para la determinación de la renta imputable a Ceuta o Melilla, obtenida por entidades pesqueras, se procederá asignando los siguientes porcentajes:

- a) El 20 por ciento de la renta total al territorio en que esté la sede de dirección efectiva.
- b) El 40 por ciento de la renta total se distribuirá en proporción al volumen de desembarcos de capturas que realicen en Ceuta o Melilla, **y en territorio distinto.**

Las exportaciones se imputarán al territorio en que radique la sede de dirección efectiva.

- c) El 40 por ciento restante de la renta total, en proporción al valor contable de los buques según estén matriculados en Ceuta o Melilla y en territorios distintos.

El porcentaje previsto en el párrafo c) sólo será aplicable cuando la entidad de que se trate tenga la sede de dirección efectiva en Ceuta o Melilla. En otro caso el porcentaje acrecerá el del párrafo b).

5. En las entidades de navegación marítima **y aérea** se atribuirá la renta a Ceuta o Melilla con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos allí contratados.

NUEVO 6. Las entidades a las que se refiere la letra a) que tengan su sede de dirección efectiva en Ceuta o Melilla y las referidas en la letra c), del apartado 1 de este artículo, **que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a 3 años**, podrán aplicar la bonificación prevista en este artículo por las **rentas obtenidas fuera de dichas ciudades** en los períodos impositivos que finalicen una vez transcurrido el citado plazo cuando, al menos, la mitad de sus activos estén situados en aquellas. No obstante, **quedan exceptuadas** de lo previsto en este apartado las rentas que procedan del arrendamiento de bienes inmuebles situados fuera de dichos territorios. El importe máximo de rentas con derecho a bonificación será el de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, en los términos señalados en este artículo.»

• **DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINE** (art.1.Quinto.Dos Ley 16/2013)

La modificación del art.38.2 del TRLIS, **ampliando la base de la deducción, con efectos para los p.i que se inicien a partir del 01-01-2014.**

«2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del **18 por ciento**. La base de la deducción estará constituida por el coste de producción, **así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor** hasta el límite para ambos del **40 por ciento** del coste de producción, minorados **todos ellos** en la parte financiada por el coproductor financiero.

(El resto del apartado dos sin cambios).

Establece la **vigencia indefinida** de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, **al derogar** el apartado 3 de la DD Segunda de la Ley 35/2006 y el art.15 del RD-Ley 8/2011 modificado por Ley 17/2012 que establecía como límite 2014.

También deroga, con efectos desde 01-01-2014, el apartado 2 de la DT Vigésima primera del TRLIS que regula el régimen transitorio para las deducciones del art.38.2 pendientes de aplicación al comienzo p.i. 2012, y la DA Décima.5 del TRSLIS que establecía % deducción, puesto que dichos % ya constan ahora en el propio art.38.2

MEDIDAS TEMPORALES APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

• **PRÓRROGA para 2014 de los TIPOS incrementados PAGOS FRACCIONADOS para la modalidad del art.45.3 TRLIS** (art.2.Primeros Ley 16/2013)

Modifica el art.9.Primeros Uno RD-ley 9/2011, **con efectos para los p.i que se inicien a partir del 01-01-2014**, añadiendo el año "2014", sin más modificaciones respecto a su última redacción por RD-Ley 20/2012

VOLUMEN OPERACIONES durante los 12 meses anteriores inicio p.i. dentro de 2012, 2013 o 2014	MODALIDAD ART.45.3	PORCENTAJE cálculo pago fraccionado – art.45.4			
NO supera 6.010.121,04 €	opcional	Multiplicar por 5/7 el tipo de gravamen redondeado por defecto			
		importe neto cifra negocios en los 12 meses anteriores inicio p.i.			
		< 10 millones €	=>10 millones € e < 20 millones €	=>20 millones € e < 60 millones €	=> 60 millones €
SUPERA los 6.010.121,04 €	obligatoria	Multiplicar por 5/7	Multiplicar por 15/20	Multiplicar por 17/20	Multiplicar por 19/20

- **Base imponible pago fraccionado modalidad art.45.3 TRLIS:** (art.2.Tercero.Uno Ley 16/2013)

Se prorroga, con efectos para los pagos fraccionados correspondientes a p.i. iniciados dentro de los años 2014 y 2015, la integración en la base imponible del período respecto del cual se calcula el correspondiente pago fraccionado, el 25 % del importe de los **dividendos y las rentas devengadas** en el mismo, a los que resulte de aplicación el art.21 del TRLIS (exención para evitar la doble imposición económica internacional).

- **Prórroga IMPORTE MINIMO PAGO FRACCIONADO para grandes empresas** (art.2.Tercero.Dos Ley 16/2013)

Prorroga, con efectos para los pagos fraccionados correspondientes a p.i. iniciados dentro de los años 2014 y 2015, la regulación del importe mínimo del pago fraccionado para grandes empresas.

Establece la misma regulación que estableció el RD-Ley 12/2012 en su última versión por Ley 16/2012, añadiendo la siguiente regla:

*“En el caso de **entidades parcialmente exentas** a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XV del título VII de esta Ley, **se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas.**”*

Recordatorio:

El porcentaje del importe mínimo del pago fraccionado del art.45.3 TRLIS aplicable a los sujetos pasivos cuya importe neto de cifra de negocios en los 12 meses anterior a la fecha en que se inicien los p.i dentro del año 2014 o 2015 sea al menos de 20 millones de euros: **12%**.

El porcentaje será del **6%** el porcentaje para dichas entidades en las que al **menos el 85 % de los ingresos** de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural **o, para sujetos pasivos cuyo período impositivo no coincida con el año natural** , **corresponde** a las rentas exentas del art.21 y 22 del TRLIS (“exención para evitar la doble imposición internacional..” y “exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente”) o la deducción del art.30.2 del TRLIS ““para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías”)

- **LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN en elementos nuevos del activo material fijo** (art.2.Segundo.Uno Ley 16/2013)

Prórroga, para los p.i. iniciados dentro del año 2014 o 2015, la limitación en las cantidades pendientes de aplicar procedentes de p.i. en que se haya generado el derecho a la aplicación de la DA 11ª, prevista en la DT Trigésima séptima.2 del TRLIS, añadida por RD-Ley 12/2012.

- **LIMITACIÓN COMPENSACIÓN BASES IMPONIBLES NEGATIVAS** (art.2.Segundo.Dos Ley 16/2013)

Prórroga, para los p.i. iniciados dentro el **año 2014 o 2015,** la limitación en la compensación de bases imponibles negativas a que se refiere el art.25 del TRLIS, para las **grandes empresas.**

El art.2.Segundo.Dos de la Ley 16/2013 establece **los mismos límites** que establece el RD-Ley 9/2011 para 2012 y 2013 en su última redacción por RD-Ley 20/012 **pero** con la siguiente precisión: (*) [Ha sufrido modificaciones con respecto al Proyecto](#)

*“La limitación a la compensación de bases imponibles negativas **no resultará de aplicación** en el importe de las rentas correspondientes **a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo, aprobado en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2013.**”*

VOLUMEN OPERACIONES durante los 12 meses anteriores inicio p.i. dentro de 2012 o 2013	LÍMITE A LA COMPENSACIÓN BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL ART.25 TRLIS		
	<i>importe neto cifra negocios en los 12 meses anteriores inicio p.i</i>		
	< 20 millones €	=>20 millones € e < 60 millones €	=> 60 millones €
SUPERA los 6.010.121,04 €	SIN limite	Límite 50 % de la b.i. previa a dicha compensación	Límite 25 % de la b.i. previa a dicha compensación

- LÍMITE de aplicación temporal a la DEDUCCIÓN del FONDO DE COMERCIO FINANCIERO en entidades no residentes** (art.2.Segundo.Tres Ley 16/2013)

Prórroga, para los p.i. iniciados dentro el **año 2014 o 2015**, el límite anual máximo previsto en el art.9.Primeros.Tres del RD-Ley 9/2011:

“La deducción de la diferencia a que se refiere el **art.12.5 del TRLIS** (Correcciones de valor: pérdida por deterioro elementos patrimoniales- valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el art. 21 de esta Ley), que se deduzca de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2011, 2012, 2013, 2014 o 2015, **está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte** de su importe.”

- Prórroga límite a la deducción FONDO de COMERCIO del art.12.6 TRLIS** (art.2.Segundo.Cuatro Ley 16/2013)

Prórroga, la reducción del 5 % (veinteava parte) al **1 %** (centésima parte) el límite anual máximo deducible del inmovilizado intangible correspondiente al fondo de comercio, deducible en la b.i. de **los p.i. iniciados dentro del año 2014 y 2015**, que el **art.1.Primeros.Uno del RD-Ley 12/2012** modificado por RD-Ley 20/2012 había establecido para 2012 y 2013.

En el mismo sentido prorroga para los p.i. iniciados dentro del año **2014 y 2015** la reducción del límite máximo anual deducible previsto en el **art.89.3** (régimen fiscal especial cap.VIII del títulos VII): que pasa de la veinteava a la centésima parte del importe.

Modif. Art.1.Primeros.Uno del RD-Ley 12/2012,:

“Uno. La deducción correspondiente al fondo de comercio a que se refiere el apartado 6 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que se deduzca de la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012, 2013, **2014 o 2015**, está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior **no será de aplicación a los contribuyentes del IRPF** que cumplan los requisitos establecidos en el **apartado 1 del artículo 108** del TRLIS”

- Prórroga LÍMITE aplicación DEDUCCIONES para incentivar determinadas actividades** (art.2.Segundo.Cuatro Ley 16/2013)

Prórroga de la reducción de los límites previstos en el **último párrafo del art.44.1 del TRLIS** establecidos por el **art.1.Primeros.Tres del RD-Ley 12/2012**, en relación con las **deducciones aplicadas en los p.i. iniciados dentro de 2014 o 2015**.

Reduce el actual límite general-conjunto desde el 35 % al **25 %**.

También reduce dicho límite del 60% al **50 %** para el caso en que la deducción por **actividades de I+D** (art.35) supere el 10 % de la cuota.

Además el límite (del 25%) **se aplicará** igualmente a la **deducción por reinversión de beneficios extraordinarios** regulada en el **art.42 que computará a efectos de calcular dicho límite**.

- **Prórroga LÍMITE deducción fiscal INMOVILIZADO INTANGIBLE CON VIDA UTIL INDEFINIDA** prevista en el art.12.7 TRLIS (art.2.Segundo.Cinco Ley 16/2013)

Prórroga de la reducción del 10 % (décima parte) al **2 %** (cincuentava parte) **del límite anual** máximo deducible del inmovilizado intangible con vida útil indefinida que ha establecido el art.26.Primer.Tres del RD-Ley 20/2012. Límite de aplicación a la b.i. en los p.i. iniciados dentro del año 2012, 2013, **2014 o 2015.**

OTRAS MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

- **IS. Coeficientes de corrección monetaria.** *Df Tercera Ley 16/2013*

Modifica el art.64.tres de la Ley 17/2012 de PGE, con efectos desde 01-01-2013, para precisar que la regla de cálculo contenida en dicho apartado **se aplicará también a los elementos patrimoniales** que se hayan actualizado de acuerdo con lo previsto en el art.9 de la Ley 16/2012 (**actualización de balances**).

MODIFICACIONES EN EL IRPF

- **Rendimiento neto de actividades económicas. Normas rendimiento neto en estimación directa. Nueva regla especial** (art.30.2.6ª Ley 35/2006) *art.3 Ley 16/2013*

La nueva regla 6ª tiene efectos desde 01-01-2013

«6.ª **No resultará de aplicación** lo dispuesto en la **letra k)** del artículo 14.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

El nuevo art.14.1 K) del TRLIS, añadido por esta ley, considera gasto no deducible: k) Las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, **excepto en el caso** de transmisión del mismo o cese de su actividad.

- **IRPF. Coeficientes actualización del valor de adquisición** *Df Tercera Ley 16/2013*

Modifica el art.63.tres de la Ley 17/2012 de PGE, con efectos desde 01-01-2013, para precisar que **las reglas** contenidas en dicho apartado **se aplicará también a los elementos patrimoniales** que se hayan actualizado de acuerdo con lo previsto en el art.9 de la Ley 16/2012 (**actualización de balances**).

NUEVO IMPUESTO SOBRE GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

- **Con efectos desde el 01-01-2014 se crea el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.** *Art.5 Ley 16/2013*

Serán contribuyentes del Impuesto los fabricantes, importadores, o adquirentes intracomunitarios de gases fluorados de efecto invernadero y los empresarios revendedores que realicen las ventas o entregas o las operaciones de autoconsumo sujetas al Impuesto.

Tendrán la consideración de contribuyentes los empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a usos distintos de los que generan el derecho a la exención en el ámbito territorial de aplicación Impuesto.

El tipo impositivo se exigirá en función del potencial de calentamiento atmosférico.

Los contribuyentes estarán obligados a presentar cuatrimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria.

Los contribuyentes estarán obligados a inscribir sus instalaciones en el Registro territorial del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero

Por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se establecerá la estructura del Censo de obligados tributarios por el mencionado impuesto, así como el procedimiento para la inscripción de estos en el Registro territorial

Se establece un **régimen transitorio** para los tipos impositivos aplicables para los ejercicios 2014, 2015 y 2016.

OTRAS MEDIDAS FISCALES

• IMPUESTO ESPECIAL DETERMINADOS MEDIOS TRANSPORTE (LEY 38/1992) - Art.6 Ley 16/2013

Modifica el art.66.1 g) de la Ley 38/1992 para excluir del impuesto a la primera matriculación definitiva, o en su caso, a la circulación o utilización de las **embarcaciones** y buques de recreo o de deportes náuticos destinados exclusivamente **para uso de actividades de alquiler, con independencia de su longitud de eslora.**

“g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos ~~cuya eslora máxima no exceda de quince metros~~, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler. Esta exención quedará condicionada... (el resto del apartado sin cambios).”

Introduce un nuevo art.66.1 h) a la ley 38/1992 para excluir del impuesto: h) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos **cuya titularidad corresponda a escuelas deportivas náuticas reconocidas oficialmente** por la Dirección General de la Marina Mercante y destinadas efectiva y exclusivamente al ejercicio de la **actividad de enseñanza** para el gobierno de las mismas. No obstante, no perderán el derecho a la exención las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos que gozando de esta exención se destinen tanto a la actividad de enseñanza como a la de alquiler, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra g) del apartado 1 de este artículo. Esta exención también requiere el previo reconocimiento de la Administración Tributaria.

Se reenumeran las letras h) a m) del art.66.1 anteriores. Implica la modificación del art.65.1 d) y art.66.2 para adaptarlo a la nueva numeración.

• IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS (LEY 38/1992) – Art.6 Ley 16/2013

(*) *novedad con respecto al Proyecto*

Suministro de **gas natural** destinado a ser **utilizado en una planta de cogeneración de energía eléctrica y energía térmica útil.**

El nuevo apartado 4 al art.50 Ley 38/1992 regula la forma de aplicar los tipos impositivos.

El nuevo párrafo segundo del art.14.1 de la Ley 38/1992 establece la forma de regularizar la repercusión de este tipo de suministro.

«4. En los suministros de gas natural destinado a ser utilizado en una planta de cogeneración de energía eléctrica y energía térmica útil, sujeta al requisito de acreditación del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente a que se refiere la normativa de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, o que cumpla los requisitos que se establezcan reglamentariamente, se aplicarán los tipos impositivos regulados en los epígrafes 1.10.1 y 1.10.2 del apartado 1 de este artículo **en función del porcentaje de** gas natural que corresponda imputar a la producción de electricidad medida en bornes de alternador y a la energía térmica útil, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

«1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, quedando éstos obligados a soportarlas.

En los suministros de gas natural efectuados en los términos del artículo 50.4 de la Ley, los sujetos pasivos que hayan repercutido el importe de las cuotas devengadas en función de un porcentaje provisional comunicado por los titulares de centrales de cogeneración de electricidad y energía térmica útil, deberán **regularizar el importe de las cuotas repercutidas** conforme al porcentaje definitivo de destino del gas natural, una vez conocido, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Regula la tarifa de gas natural destinado a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilicen en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica (nuevo epígrafe 1.10.2 de la Tarifa 1ª del art.50.1).

Modifica o añade códigos NC de algunos epígrafes de la Tarifa 2ª del art.50.1

Nuevo epígrafe 2.13.2 de la Tarifa 2ª del art.50.1 de la Ley 38/1992.

Epígrafe 2.13.2 Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, así como el biogás, **destinados a usos con fines profesionales** siempre y cuando no se utilicen en procesos de generación y cogeneración eléctrica: el tipo establecido para el epígrafe 1.10.2.

Nuevo Epígrafe 2.20 para los **desechos de aceites** clasificados en los códigos NC 2710.91.00 y 2710.99.00.

Modifica el **régimen de infracciones y sanciones** previsto en el art.55 de la Ley 38/1992.

Incluye las **multas para las embarcaciones**. **Suprime** la referencia al precintado o inmovilizado, y también el apartado referido a la incautación definitiva en caso de quebrantar dicho precinto. Establece sanción para el **suministro de gas natural uso profesional** del nuevo epígrafe 1.10.2 de la Tarifa 1ª.

«4. La sanción que se imponga al autor o a cada uno de los autores consistirá:

- a) Cuando el motor del vehículo, artefacto o embarcación con el que se ha cometido la infracción tenga hasta 10 CV de potencia fiscal o **hasta 220 kW en el caso del motor o motores de las embarcaciones, en multa pecuniaria fija de 1.200 euros.**
- b) En motores de más de 10 hasta 25 CV de potencia fiscal o **de más de 220 hasta 550 kW en el caso del motor o motores de las embarcaciones, en multa pecuniaria fija de 3.600 euros.**
- c) En motores de más de 25 hasta 50 CV de potencia fiscal o **de más de 550 hasta 1.100 kW en el caso del motor o motores de las embarcaciones, en multa pecuniaria fija de 7.200 euros.**
- d) En motores de más de 50 CV de potencia fiscal o **de más de 110 kW en el caso del motor o motores de las embarcaciones, en multa pecuniaria fija de 12.000 euros.**
- e) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del apartado 2 anterior, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija **de 1.200 euros.**

5. En los casos de comisión repetida de esta clase de infracciones se duplicarán los importes establecidos en el apartado anterior.

Esta circunstancia se apreciará cuando el infractor, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiera sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior.

6. En los suministros de gas natural realizados con aplicación del tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.10.2 de la tarifa 1.ª, constituye infracción tributaria grave comunicar datos falsos o inexactos a los sujetos pasivos, cuando de ello se derive la repercusión de cuotas inferiores a las procedentes. La base de la sanción será la diferencia entre las cuotas que se hubieran debido repercutir y las efectivamente repercutidas. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.»

• **IMPUESTO SOBRE ELECTRICIDAD** Art.6 Ley 16/2013

(*) *novedad con respecto al Proyecto*

Nuevo apartado 3 al art.64 quinto de la Ley 38/1992 que regula **las exenciones** en el impuesto sobre la electricidad, con efectos desde **01-01-2014**

«3. La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria del **85 por ciento de la energía eléctrica que se destine**, en los términos establecidos reglamentariamente, a los siguientes usos:

a) Reducción química y procesos electrolíticos.

b) Procesos mineralógicos. Se consideran procesos mineralógicos los clasificados en la división 23 del Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.

c) Procesos metalúrgicos. Se consideran procesos metalúrgicos los relativos a la producción de metal y su preparación, así como, dentro de la producción de productos metálicos, la producción de piezas de forjado, prensa, troquelado y estiramiento, anillos laminados y productos de mineral en polvo, y tratamiento de superficies y termotratamiento de fundición, calentamiento, conservación, distensión u otros termotratamientos.»

• **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana - IVTNU (RD Leg 2/2004) - Art.7.Uno Ley 16/2013**

Modifica el art.108 del RD Leg 2/2004 para establecer que las ordenanzas fiscales podrán regular **una nueva bonificación** de hasta el 95 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen **actividades económicas** que sean **declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.**

• **Impuesto sobre bienes inmuebles - IBI (RD Leg 2/2004) - Art.7.Dos Ley 16/2013**

Se modifican los art.68 y 69 del RD Leg 2/2004 relativos a la reducción de la base imponible del IBI, **con efectos desde el 01-01-2014**, para establecer los **ajustes técnicos** precisos para el supuesto en que la aplicación de los coeficientes de actualización previstos en el art.32.2 del texto refundido de la **Ley del Catastro Inmobiliario suponga un decremento** de la base imponible de los inmuebles.

Nuevo párrafo segundo art.68.4. "En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado."

Nueva letra c) art.69. "c) Cuando la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a dicha actualización."

• **IBI. Prórroga del incremento del tipo impositivo** - Art.8 Ley 16/2013

Se mantienen, para los p.i. que se inicien en los años **2014 y 2015**, los tipos de gravamen **incrementados** que había establecido el RD-Ley 20/2011, detallando los supuestos en que no se aplicarán estos incrementos.

1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los **años 2014 y 2015**, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles urbanos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

a) El 10 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,6 por 100.

b) El 6 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por 100.

c) El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada **entre 2009 y 2012**.

Lo dispuesto en el presente apartado únicamente se aplicará en los siguientes términos:

– A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

– A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.

– A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2014 o 2015 fuese inferior al aprobado para 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo aprobado para 2011. No obstante, cuando se trate de municipios en los que se haya aprobado una ponencia de valores total en el año 2012, se tomará como base el tipo aprobado para 2013 cuando fuera superior al aprobado para 2014 o 2015.

3. El tipo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, **al máximo** que resulte de lo establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en los siguientes casos:

a) municipios para los que se haya aprobado una ponencia de valores total entre los años 2005 y 2008;

b) municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en los años 2013 y 2014;

c) municipios a los que, en el correspondiente periodo impositivo, resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo;

d) municipios a los que, en el correspondiente periodo impositivo, resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas y de apoyo a Entidades locales con problemas financieros.

• **CATASTRO INMOBILIARIO** -(RD Leg 1/2004) Art.9 Ley 16/2013

Plazo actualización valores catastrales. Modifica el plazo previsto en el art.32.2 c) del RD Leg 1/2004 para que los Ayuntamientos soliciten la aplicación de los coeficientes de actualización previstos en el art.32.2: antes **del 31 de mayo** del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación

Anuncios de notificación por comparecencia (nueva DA quinta):

Mediante Orden Ministerial se podrá regular el **edicto electrónico** para la publicación de los anuncios de notificación por comparecencia.

- **IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN COMBUSTIBLE NUCLEAR GASADO Y RESIDUOS RADIOACTIVOS** resultantes generación de energía nucleoelectrónica -
Art 10 Ley 16/2013

Modifica el título II de la Ley 15/2012 que regula el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, con el objetivo de clarificar la regulación y la aplicación práctica, **reestructurando su articulado** y efectuando **determinadas modificaciones**.

- **Combustible nuclear gastado:**

Modifica el hecho imponible para **incorporar su definición** y precisar que se grava la producción de combustible nuclear gastado **resultante de cada reactor**.

Regula la forma de determinar la **base imponible** en los supuestos de cese definitivo de la explotación.

Modifica el **período impositivo**, que pasa a ser el ciclo de operación de cada reactor, es decir, el tiempo que transcurre entre dos paradas de recarga del combustible nuclear gastado del núcleo del reactor. **La nueva DT Segunda** de la Ley 15/2012 regula como fecha de inicio del ciclo de operación de cada reactor el **1 de enero de 2013**

Se establecen **dos pagos fraccionados** de cada período impositivo en curso, a realizar en los meses de junio y diciembre. La base para calcular el pago fraccionado pasa a estar constituida por los kilogramos de metal pesado que se estime contenga el combustible nuclear gastado a extraer definitivamente del reactor a la finalización del correspondiente período impositivo en curso corregida por un coeficiente.

La autoliquidación definitiva deberá practicarse en los veinte primeros días del mes siguiente a la finalización del período impositivo.

La nueva DT Tercera de la Ley 15/2012 establece para los p.i. cuyo combustible extraído definitivamente del reactor contenga elementos de combustible introducidos en el núcleo del reactor **con anterioridad al 1 de enero de 2013**, un método específico de cálculo de la base imponible y de la base de los pagos fraccionados.

- **Residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica:**

Se modifican los **plazos de los pagos fraccionados** para hacerlos coincidentes con los establecidos para el combustible nuclear gastado.

La autoliquidación definitiva deberá practicarse en los veinte primeros días del mes siguiente a la finalización del período impositivo.

- **La nueva DT Tercera de la Ley 15/2012** establece que los contribuyentes por el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica **que a la entrada en vigor de esta Ley hayan concluido su período impositivo** deberán presentar la **autoliquidación del mismo en los 20 primeros días naturales del mes de enero de 2014**.

- **Régimen fiscal de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB)** *DF Segunda Ley 16/2013*

La **nueva DA Vigésima primera de la Ley 9/2012** regula, con efectos a partir **del 01-01-2013**, el Régimen fiscal de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, para equipararla a las entidades de crédito en la aplicación de determinadas medidas fiscales del IS, del AJD, cálculo del IAE.

- **Importaciones de productos de avituallamiento que se destinen a su suministro a determinados buques y aeronaves** *DA única Ley 16/2013*

Serán **admitidas con franquicia** de derechos de importación las mercancías importadas de terceros países, siempre que dichas mercancías se destinen a operaciones exentas **del IVA** en virtud de las disposiciones de la legislación nacional adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el art.148, letras a), b) y e) de la Directiva 2006/112/CE

También, en el caso de mercancías que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de los **Impuestos Especiales de Fabricación**, serán admitidas con franquicia de derechos de importación las procedentes de terceros países, siempre que dichas mercancías se destinen a operaciones exentas de los Impuestos Especiales de Fabricación en virtud de las disposiciones de la legislación nacional adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE. (*) nuevo con respecto al Proyecto)

- **INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA** *DF Primera Ley 16/2013*

Modifica la Ley 35/2003, con efectos desde 1 de enero de 2014, en lo referente a la **comercialización** en el mercado interior mediante **cuentas globales** de los fondos de inversión **constituidos en España.**

La modificación supone la **sustitución del sistema de llevanza del registro único** de partícipes de un fondo de inversión por la entidad gestora, por un sistema en el que, cuando se acuerde la comercialización del fondo con un intermediario financiero establecido en España mediante cuenta global, **pueda ser dicho intermediario el encargado de la llevanza del registro de los partícipes que sean sus clientes.**

Congruentemente con el hecho de que la entidad gestora ya no dispondrá de toda la información de los partícipes del fondo, sino que parte de estos o de sus participaciones figurarán en los registros de **las entidades comercializadoras**, estas, respecto de los partícipes incluidos en sus registros, **deben asumir obligaciones en el ámbito financiero y fiscal** que hacen necesaria la modificación, además, de la **leyes del IRPF, IS e IRNR.**

Art.28.2. Traspaso de participaciones o acciones: *añade dos últimos párrafos:*

“Los partícipes o accionistas que durante el período de tenencia de las participaciones o acciones objeto de traspaso **hayan sido simultáneamente** titulares de participaciones o acciones homogéneas de la misma institución de inversión colectiva registradas en otra entidad, o bien cuando las participaciones o acciones objeto de traspaso procedan en todo o en parte de uno, varios o sucesivos traspasos de otras participaciones o acciones, y alguno de dichos traspasos se hubiera realizado concurriendo igual situación de simultaneidad en las participaciones o acciones reembolsadas o transmitidas, **deberán comunicar dicha circunstancia expresamente en el escrito de solicitud de traspaso.** Asimismo dichos partícipes o accionistas **deberán conservar** la documentación relativa a las operaciones realizadas en las instituciones de inversión colectiva que resulte necesaria para determinar **y, en su caso, acreditar** los valores y fechas de adquisición atribuibles a las participaciones o acciones de las instituciones de inversión colectiva de origen y de destino **conforme a las previsiones contenidas en la Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **a efectos de** posteriores reembolsos, transmisiones o traspasos, **con independencia de** la información fiscal comunicada por la sociedad de origen a la de destino en la operación.

Cuando la institución de inversión colectiva de origen o de procedencia tenga **diferentes compartimentos o distintas clases** de participaciones o series de acciones, las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior se entenderán referidas a cada compartimento, clase de participaciones o serie de acciones.”

Art.40.3. Sociedades de Gestión de Instituciones de Inversión colectiva (SGIIC):

«3. Las sociedades gestoras podrán comercializar acciones o participaciones de IIC. Esta actividad adicional podrá ser realizada directamente o mediante agentes o apoderados en las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como mediante entidades autorizadas para la prestación de servicios de inversión.

Las participaciones en fondos de inversión comercializadas mediante entidades autorizadas para la prestación de servicios de inversión o a través de otras sociedades gestoras, **domiciliadas o establecidas en territorio español, podrán** figurar en el registro de partícipes de la sociedad gestora **del fondo objeto de comercialización a nombre del comercializador por cuenta de partícipes.**

A su vez, cuando en el registro de la sociedad gestora del fondo figuren registradas participaciones a nombre de un comercializador por cuenta de partícipes, el **comercializador llevará el registro identificativo de los partícipes titulares de dichas participaciones,** el cual deberá contener en todo momento, de forma individualizada para cada uno de estos, el **saldo y valor de sus participaciones, desglosadas por cada operación realizada con todos sus datos, tanto los financieros como los fiscales que procedan a efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondan al comercializador.**

Una entidad comercializadora no podrá simultáneamente para un partícipe en un fondo de inversión, respecto de una misma clase de participaciones, su inclusión en el registro de partícipes de la entidad comercializadora con su inclusión en el registro de partícipes de la sociedad gestora del fondo, de forma que toda su inversión en el fondo canalizada a través del mismo comercializador deberá figurar a nombre del partícipe en un único registro. Cuando una sociedad gestora acuerde con un comercializador para un fondo de inversión el sistema de registro a que se refieren los dos párrafos anteriores, dicho sistema no se aplicará a las suscripciones que correspondan a partícipes que en el momento de hacerse efectivo el mencionado acuerdo figuren inscritos en el registro de la sociedad gestora del fondo como titulares de participaciones intermediadas por el citado comercializador, respecto de las cuales se seguirá aplicando este último sistema de registro.

En los contratos que se celebren entre la sociedad gestora y la comercializadora deberá establecerse la obligación para esta última de remitir o poner a disposición de los partícipes canalizados a través de ella los documentos informativos que, conforme a lo establecido en la normativa reguladora de las instituciones de inversión colectiva, tengan derecho a recibir, para lo que la sociedad gestora deberá facilitar a la entidad comercializadora la información que resulte pertinente conforme a la normativa aplicable en cada momento. Asimismo, en estos contratos deberá establecerse la obligación para la entidad comercializadora de remitir a la sociedad gestora toda aquella información estadística de carácter agregado relativa a partícipes que, conforme a la normativa vigente, deba remitir dicha sociedad gestora a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre y cuando la sociedad gestora no disponga de dicha información

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores las participaciones figuren en el registro de la sociedad gestora a nombre del comercializador por cuenta de partícipes, a efectos de la información y salvaguarda de los activos de los inversores **se aplicará la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo. En particular,** será de aplicación lo previsto en el artículo 42.2 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Las suscripciones o adquisiciones de participaciones o acciones deberán efectuarse obligatoriamente mediante cheque nominativo librado a favor de la IIC, transferencia bancaria a favor de la misma o mediante entrega en efectivo directamente por la persona interesada al depositario, para su posterior abono en la cuenta del fondo o de la sociedad.

Reglamentariamente se podrán desarrollar otros aspectos relativos al procedimiento de comercialización previsto en este apartado, entre ellos, el régimen de comisiones.»

Art.46.1 e). Obligaciones de las SGIIC:

«e) Emitir los certificados de las participaciones en los fondos de inversión que estén representadas a través de dichos títulos. Asimismo, podrán solicitar a las entidades encargadas de los registros contables, por cuenta y en nombre de los partícipes, la expedición de los certificados a los que alude el artículo 12 de la Ley del Mercado de Valores, cuando se trate de participaciones representadas mediante anotaciones en cuenta. Lo anterior no será aplicable en el caso de que en el registro de partícipes de la sociedad gestora, las participaciones figuren **a nombre del partícipe identificándolo tan solo por su nif a nombre de una entidad comercializadora por cuenta de partícipes,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de esta Ley, en cuyo caso será **dicha** entidad comercializadora la que deba emitir los certificados correspondientes a cada uno de los partícipes. *En este caso, la sociedad gestora emitirá, para cada entidad comercializadora, un certificado de las participaciones canalizadas a través de esta última.»*

La nueva DA Quinta regula la **información adicional de naturaleza tributaria que debe facilitarse a determinados inversores en IIC**. Esta obligación no será de aplicación respecto de los partícipes que sean sujetos pasivos del IS o contribuyentes del IRNR con establecimiento permanente en territorio español. **También regula** las especialidades para la información a suministrar en relación con las IIC extranjeras a que se refiere el art. 94.2 a) de la Ley 35/2006.

«Disposición adicional quinta. Información adicional de naturaleza tributaria que debe facilitarse a determinados inversores en instituciones de inversión colectiva.

1. En relación con los fondos de inversión regulados por esta Ley, la sociedades gestoras o, en su caso, las entidades comercializadoras, deberán informar a los partícipes de los efectos tributarios que se originan en el caso de tenencia simultánea de participaciones del mismo fondo en registros de partícipes de más de una entidad en cualquier momento durante el período de tenencia previo a un reembolso de dichas participaciones, o en el supuesto de tenencia de participaciones procedentes de uno, varios o sucesivos traspasos de otras participaciones o acciones cuando alguno de dichos traspasos se hubiera realizado concurriendo igual situación de simultaneidad en las participaciones o acciones reembolsadas o transmitidas. Esta obligación de información no será de aplicación respecto de los partícipes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en territorio español.

Los efectos tributarios a informar serán los siguientes:

a) Cuando se realice un reembolso, la ganancia o pérdida patrimonial a integrar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes deberá ser determinada por el partícipe, ya que la misma puede diferir del resultado calculado por la sociedad gestora o entidad comercializadora con la que se efectúe la operación.

b) La ganancia patrimonial obtenida no podrá computarse como ganancia patrimonial sometida a retención o ingreso a cuenta a efectos de los límites excluyentes de la obligación de declarar previstos en el artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

c) Cuando se realice un reembolso de participaciones acogido al régimen de diferimiento regulado en el artículo 94.1.a), segundo párrafo, de la Ley 35/2006, el partícipe deberá determinar las fechas y valores de adquisición que corresponda atribuir conforme a lo dispuesto en la citada Ley a las nuevas participaciones o acciones adquiridas, así como conservar dicha información a efectos de posteriores reembolsos o traspasos, con independencia de la información fiscal comunicada entre las entidades intervinientes en la operación.

d) Los partícipes que deban tributar en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes por obtención de ganancias patrimoniales sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, derivadas del reembolso de las participaciones del fondo, deberán declarar e ingresar en el Tesoro la deuda tributaria correspondiente a dichas ganancias patrimoniales, cuando la retención o ingreso a cuenta practicado sobre las mismas sea inferior a la cuota a ingresar por el citado Impuesto.

2. En relación con las instituciones de inversión colectiva extranjeras a que se refiere el apartado 2.a) del artículo 94 de la Ley 35/2006, las entidades comercializadoras deberán informar a los partícipes o accionistas de los efectos tributarios que se originan en caso de tenencia simultánea de participaciones o acciones de la misma institución registradas en más de una entidad en cualquier momento durante el período de tenencia previo a un reembolso o transmisión de dichas participaciones o acciones, o en el supuesto de tenencia de participaciones o acciones procedentes de uno, varios o sucesivos traspasos de otras participaciones o acciones cuando alguno de dichos traspasos se hubiera realizado concurriendo igual situación de simultaneidad en las participaciones o acciones reembolsadas o transmitidas.

Esta obligación de información no será de aplicación respecto de los partícipes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Los efectos tributarios a informar serán los previstos en las letras a) a c) del apartado 1.

3. Cuando las instituciones de inversión colectiva tengan diferentes compartimentos o distintas clases de participaciones o series de acciones, las circunstancias a que se refiere el primer párrafo de los apartados 1 y 2 anteriores se entenderán referidas a cada compartimento, clase de participaciones o serie de acciones.

4. La información señalada en el apartado 1 de este artículo deberá suministrarse por la correspondiente entidad gestora o comercializadora a los nuevos partícipes que vayan a quedar incluidos en sus registros, con carácter previo a la primera suscripción que realicen en cualquier fondo de inversión gestionado o comercializado por dicha entidad.

5. La información señalada en el apartado 2 de este artículo deberá suministrarse por la entidad comercializadora a los nuevos partícipes o accionistas que vayan a quedar incluidos en su registro, con carácter previo a la primera suscripción o adquisición de participaciones o acciones que realicen en cualquiera de las instituciones de inversión colectiva comercializadas por dicha entidad.»

Derogación DF Primera y Segunda Ley 31/2011, con efectos 01-01-2014:

DF1ª. Procedimiento de comercialización de fondos de inversión del art.40.3 Ley 35/2003, a través de cuentas globales

DF 2ª. Cumplimiento de obligaciones fiscales en caso de comercialización de las IIC autorizadas en otro Estado miembro de la UE de acuerdo a la Directiva 2009/65/CE.

Modificaciones en las leyes tributarias, con efectos desde 01-01-2014:

Art.141.4 párrafo tercero TRLIS. Obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios (Art.1.Cuarto Ley 16/2013):

«Asimismo, estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva **y las entidades comercializadoras** respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones **incluidas en sus registros de accionistas o partícipes.**»

Art.96.2 b) Ley 35/2006 IRPF. Excepción a la no obligación de declarar (Art.3.Segundo Ley 16/2013):

No tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

(Se añade) Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones **de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención**, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, **no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.**

Art.100.4 párrafo tercero Ley 35/2006 IRPF. Normas sobre obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios (Art.3.Segundo Ley 16/2013):

«Asimismo, estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva **y las entidades comercializadoras** respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones **incluidas en sus registros de accionistas o partícipes.**»

DA Decimotercera.1 Ley 35/2006 IRPF. Obligaciones de información sobre acciones o participaciones de ICC (Art.3.Segundo Ley 16/2013):

«1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, a las sociedades de inversión, a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva **domiciliadas en España o en el extranjero**, y al representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquéllas.»

Art.28.3 TRLIRNR RD-LEG 5/2004 Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Excepción a la no obligación de declarar (Art.4 Ley 16/2013):

«3. No se exigirá a los contribuyentes por este impuesto la presentación de la declaración correspondiente a las rentas respecto de las que se hubiese practicado la retención o efectuado el ingreso a cuenta, a que se refiere el artículo 31, **salvo en el caso de ganancias patrimoniales derivadas del reembolso de participaciones en fondos de inversión regulados en la Ley 35/2003**, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, **cuando la retención practicada haya resultado inferior a la cuota tributaria calculada conforme a lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.**»

Art.31.2 párrafo tercero TRLIRNR RD-LEG 5/2004. Base calcular retención (Art.4 Ley 16/2013):

«No obstante lo previsto en el primer párrafo de este apartado, **en los reembolsos de participaciones en fondos de inversión regulados por la Ley 35/2003**, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, **la base para el cálculo de la retención será la que se determine reglamentariamente.**»

Art.53.4 párrafo tercero TRLIRNR RD-LEG 5/2004. Normas sobre obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios (Art.4 Ley 16/2013):

«Asimismo, estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva **y las entidades comercializadoras** respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones **incluidas en sus registros de accionistas o partícipes.**»